

Proceso. CI-01522-C-2026 "SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA DE RIO NEGRO C/ FIANZAS Y CREDITOS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 - CJ IV.

Cipolletti, 9 de junio de 2026.

VISTOS: Para resolver en las actuaciones caratuladas: "**SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA DE RIO NEGRO C/ FIANZAS Y CREDITOS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN** " (Expte. N° **CI-01522-C-2026**).

Y CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos y se agrega la documental acompañada.
2. Que en un primer análisis el título respectivo cumple con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley de forma, extremos que han sido acreditados con la documentación acompañada.
3. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 468, 471, 478 y ccds. del CPCC;

RESUELVO:

I. Llevar adelante la ejecución, hasta tanto **FIANZAS Y CREDITOS SA COMPAÑIA DE SEGUROS, CUIT 30-50005505-3**, haga íntegro pago a la **PROVINCIA DE RIO NEGRO-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA** del capital reclamado que asciende a la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL (USD 13.390.000)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a

la ejecutada (arts. 478, 487 CPCC).

Con relación a los intereses, dejo establecido que la deuda originariamente constituida en dólares, devengará un interés a la tasa pura del 8% anual desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago, debiendo en su oportunidad liquidarse en la moneda de origen y su resultado expresarse por su equivalente en moneda nacional, según cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina -BNA- al tipo de cambio vendedor del día anterior a su efectivo pago.

II. Fijar en DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (USD 500.000) la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III. Regular en conjunto -art. 11 Ley 2212- los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Pérez Estevan, Luciano Minetti Kern y Federico Guillermo Rosbaco, en su doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$2.265.688.425) [MB= \$19.616.350.000 según cotización dólar BNA tipo de cambio vendedor al 9/06/2026, hora 12:00 (\$1.465) x 8,25% (11% reducido en un 25%) +40%)], en mérito a la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 L.A.), ello, con más los intereses correspondientes. Cúmplase con la Ley 869.

Se deja constancia que la regulación no incluye la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

IV. Notifíquese la presente al ejecutado en el domicilio denunciado. Se le hará saber en tal oportunidad, que dentro de los 5 días -ampliables de corresponder en razón de la distancia- podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 490 CPCC).

Le asiste a las partes el derecho de oponerse, por causa fundada a criterio y decisión del Tribunal, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición al respecto conlleva el consentimiento para que la sentencia o resolución que se dicte se publique sin supresión de datos (Art.3°-Acordada 112/2003).

En la notificación deberá informar que a través del siguiente *link*: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demand> a cualquier ciudadano podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda (oponer excepciones): NHJR-VIBG.

V. No habiendo adjuntado los profesionales intervinientes el Bono Ley -art. 8 de la Ley 4132- vista al Colegio de Abogados. Vincúlese por OTICCA a su representante.

María Adela Fernández

Jueza

MEDIDAS GENERALES

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente

acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por la suma de pesos dólares indicada en la sentencia (puntos I, II y III), bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, en relación a lo prescripto por el art. 201 del CPCyC y por las sumas consignadas.

Se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Sin en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCyC). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia.

Téngase presente la persona facultada para intervenir en la diligencia. Déjese al ejecutado copia de la diligencia. Queda aquel autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.-

Para el caso que lo denunciado sea un inmueble, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los ejecutados en autos. Requiéranse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorízase a

cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso que lo denunciado sea un automotor, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los ejecutados en autos. Requieráanse, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Para el caso que se denuncien a embargo cuentas bancarias y/o billeteras virtuales, líbrense oficios de estilo a fin de que hagan efectiva la medida sobre los fondos depositados en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, Plazo Fijo, saldos de dinero u otras inversiones que la demandada tenga depositados o invertidos. Los fondos que se retengan deberán ser depositados y/o transferidos en la cuenta de autos del Banco Patagonia SA, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Consigne en la diligencia a librarse el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Deberá incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Para el supuesto que se pretenda el embargo de sumas de dinero que el demandado tuviera a percibir en otros expedientes judiciales y/o administrativos, líbrese oficio (común o Ley 22.172) al Tribunal y/o organismo que corresponda, a fin de que se sirva tomar nota del embargo dispuesto y oportunamente las transfiera las sumas a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Deberá incluir

en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Los oficios de estilo serán suscriptos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA).

Consígnese en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial de la OTICCA.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

La confección de las cédulas estará a cargo del profesional mediante el Sistema Puma -Tipo de movimiento: Notificación, y el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

No se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del o los letrados intervinientes.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

De resultar necesario conocer el domicilio del ejecutado/ejecutada y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las

facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCyC.

De entenderlo necesario librese oficio al Banco Central de la República Argentina a fin que informe las entidades financieras en las que la demandada posea cuenta a su nombre, en los términos del art. 371 del CPPC, encontrándose los letrados facultados para su suscripción, debiendo utilizar el movimiento "oficio sin confronte" del sistema Puma.

En subsidio, y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretase la inhibición general del ejecutado/ejecutada para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto librense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo (CUIT/CUIL).

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la parte ejecutada, según corresponda.

María Adela Fernández

Jueza